



Digitally signed by
MARIANA SARMIENTO
ARGUELLO
Date: 2025.04.07 09:31:54 -
05:00
Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia

Rad. 2025807010
Cod. 10000
Bogotá D.C.

Señor
ANÓNIMO



REF.: Derecho de petición solicitud de sanción a TRO. Rad. 2025807010

Respetado señor, Anónimo

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones su solicitud, la cual se identifica con el radicado interno 2025807010 con fecha del 4 de abril de 2025, en donde se indica lo siguiente:

"(...) Pretendo que, ustedes, o la comisión reguladora, o la Superintendencia inicie una investigación administrativa que, conlleve a la imposición de una sanciones al TRO regional Santander y Norte de Santander. y sus noticieros canales por dos razones. 1. Dado que, los canales fueron creados para impulsar la cultura, la televisión regional, y la educación, hoy veo, que, son maquinarias políticas las que, se y "aparentemente", manejan la programación, ejemplo en horarios hora pic solo se ve emisiones de noticias, que solo transmiten noticias judiciales, pero solapadamente lo hacen para mostrar los logros judiciales de los gobernantes de turno, bien sea departamental, o municipal, pero a su vez, entrevistan a personajes que, son bien conocidos en "conocimiento" político, u que, se hacen llamar veedores ciudadanos, pero, que, usuarios como yo, conoce con fin son utilizados, unos son pa desinformar, otros son para limpiar la imagen de personas de tinte político, o vinculados a casos de corruptos, como se ve ahora a menudo. so es para generar trabajo e impulsar y creo que, se crearon los canales regionales, la profesión de los estudiantes de comunicación social, se ve, en esos noticieros, son a los mismos periodistas de antaño, en muchos de los casos son pensionados y de paso le niegan la posibilidad por meritocracias a los graduandos de comunicación de acceder a un medio noticioso de esos como los que posee hoy el Canal TRO, y sus noticieros Oro noticias y Oriente Noticias, personajes muy reconocido , que se saben que en épocas electorales trabajan y hasta han amenizado encuentros o lanzamientos políticos de la cosa nostra de la política de Santander. como vi hace años a Alfonso Pineda Chaparro por allá en Piedecuesta Santander. no se si los recursos girados por el estado para el sostenimiento del canal regional de Santander se están yendo pa financiar ese tipo de noticieros y no para impulsar la cultura y la educación regional. Dado que, y envista de que, aparecen muchos en esos canales los burgomaestres regionales dptales y municipales, preocupa que así sea" [SIC].

Inicialmente, nos permitimos informarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC es el órgano encargado, entre otros, de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones,

y garantizar la protección de los derechos de los usuarios con el fin de que la prestación de los servicios de comunicaciones sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 de la misma Ley 1978 de 2019 señala que todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la ley asignaba a la extinta Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) son ejercidas por la CRC. En virtud de dicho marco legal, la CRC ejerce las facultades de control y vigilancia en materia de contenidos y protección de los derechos de los televidentes conforme a los numerales 25, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionados por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

Lo anterior sin perder de vista que, de acuerdo con los postulados constitucionales y legales generales vigentes, **la expresión y difusión de contenidos en la programación del servicio de televisión es libre y no puede ser objeto de censura ni control previo**, según lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 182 de 1995. De la misma manera, el artículo 29 de la ley 182 mencionada señala que, salvo lo dispuesto en la constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo (artículo 29 de la Ley 182 de 1995).

De tal modo que, en principio, en la actualidad, la orientación y tratamiento de los contenidos en la televisión abierta obedece a una responsable ponderación del operador del servicio de cara a la clasificación de la programación y al deber perentorio de observar los fines y principios de la televisión establecidos en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995. Por lo mismo, es potestativo de los operadores de televisión presentar en sus espacios el contenido que consideren, en tanto este no constituya una vulneración explícita a los fines y principios de la televisión antes mencionados ni a las demás normas establecidas de acuerdo con la clasificación y naturaleza de las distintas modalidades de prestación del servicio (artículo 4 de la Ley 680 de 2001).

Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno señalar que la prestación del servicio de televisión no se excluye de mantener las garantías constitucionales y, por lo mismo, es potestativo de los operadores de televisión presentar en sus espacios el contenido que consideren, en tanto este no constituya una vulneración explícita a los fines y principios de la televisión antes mencionados ni a las demás normas establecidas de acuerdo con la clasificación y naturaleza de las distintas modalidades de prestación del servicio (artículo 4 de la Ley 680 de 2001).

Es importante aclarar que los fines y principios de la televisión establecidos en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995 son formar, educar, informar veraz y objetivamente, y recrear de manera sana, con lo cual y en los términos del artículo 2 mencionado, busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales, y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Habiendo hecho esa precisión y para brindar a usted una respuesta de fondo a su solicitud, resulta

necesario conocer detalladamente fecha y el horario en el cual se emitieron los contenidos objeto de su queja y, así, poder solicitar al operador el material, para hacer el respectivo análisis y determinar, de acuerdo con la normatividad vigente, si hay mérito para iniciar algún tipo de actuación administrativa de carácter sancionatorio. En ese sentido, respetuosamente le requerimos que envíe a la CRC información adicional en los términos del Artículo 15 y siguientes del CPACA para atender a su solicitud.

Tenga en cuenta que la información puede ser enviada a través del correo electrónico atencioncliente@crcom.gov.co citando en el asunto el radicado de esta comunicación sumado a "Respuesta a solicitud de complemento de información". Es importante recordar que, si pasado un (1) mes luego de recibir la presente comunicación no se ha complementado la información, la CRC entenderá que ha desistido de su solicitud de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del CPACA.

De manera paralela a esta comunicación se procede a informarle al operador público privado del servicio de televisión del contenido por usted mencionado para que le dé respuesta a la solicitud planteada en su comunicación, con copia a esta Entidad, al correo electrónico atencioncliente@crcom.gov.co relacionando en el asunto el número de radicado de esta comunicación. Dicha comunicación debe serle enviada dentro de los tiempos que la Ley dispone para ello.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación.

Cordialmente,

MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
 Firmado digitalmente por
 MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
 Fecha: 2025.04.07 10:35:21 -05'00'

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO

Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Proyectado por: Alexander Acosta Quintero
 Revisado por: Ricardo Ramírez Hernández

Anexo: Rad. interno N° 2025807010

Traslado para información:

Doctor

ANDRÉS FERNANDO BALCÁZAR CASTAÑO

Secretario General (E)

TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LIMITADA CANAL TRO - TRO LTDA.

Floridablanca, Santander.

Correo electrónico: juridica2@canaltro.com; gerenciatro@canaltro.com, produccionyprogramacion@canaltro.com